



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2589.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Agricultura.—*El Esco. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me comunicó con fecha 11 de abril último, la Real orden siguiente:*

En la Gaceta de 8 del corriente habrá recibido V. S. el Real decreto estableciendo las juntas de agricultura sobre las bases de las comisiones de cria caballar y vacuna, cuya Real disposición se insertará también en la entrega segunda del Boletín oficial de este Ministerio, y cuidará V. S. de hacer que se reproduzca en el de esa provincia.

Es la voluntad de S. M. que sin esperar otra ninguna comunicacion, proceda V. S. á la inmediata instalacion de la junta, dándole todo el decoro y solemnidad que exige la importancia del asunto. S. M. espera que V. S. acertará á persuadirla á sus administrados, y á organizar la junta de suerte que corresponda á sus Reales benéficas intenciones, advirtiéndole que mirará como un particular servicio el celo que V. S., la comision consultiva y los demas electores pongan en realizarlo. De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Señor Gefe político de las islas Baleares.

En su virtud el dia 8 del actual ha quedado instalada la Junta de agricultura de esta provincia sobre la base de la comision de la cria caballar y vacuna, y al ponerlo en noticia de los pueblos de esta provincia, he dispuesto se inserten tambien á continuacion con el fin de que tengan puntual cumplimiento, el mencionado Real decreto de 7 de abril que crea las Juntas de agricultura y la Real orden de 25 del propio mes inserta en la Gaceta del 26, que resuelve varias dudas que se ofrecieran para la instalacion de las espesadas corporaciones. Palma 9 de mayo de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, oida la seccion de Agricultura, Industria y Comercio, y confor-

mándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vice-presidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5º Siendo muy conveniente aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, averiguados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea escusa voluntaria de los municipales.

Art. 6º Son individuos natos de la junta el gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su órden cuando concurren; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7º Las juntas elegirán un vice-presidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombra-

mientos dará el gefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8º Las atribuciones de la junta de agricultura serán evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura.

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes:

Sobre materias de acotamientos, de policia rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Conveendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los gefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictámen si en el expediente oo constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas:

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de marzo de 1846:

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales:

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extrangeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía:

Sobre creacion de Bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion:

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas están llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del Gefe político: primero, sobre pósitos: segundo sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados: cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, plauteare el Gobierno: quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean extrangeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el Gefe político, á ménos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo ménos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del gefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de

menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propoudrán al gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el Gefe político hará la aplicacion de los sugetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reúnan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se completare el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el gefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura, en los términos que se espresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1º

Dado en Palacio á 7 de abril de 1848.—Está rubrica-

do de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 18 del actual, pidiendo instrucciones para poner en ejecucion el Real decreto de 7 del corriente mes, creando las juntas de agricultura en todas las provincias del Reino, y dar cumplimiento á la Real orden del 11 del mismo, en que se manda proceder á su instalacion; en cuya comunicacion se manifiesta y consulta:

1º Que no existiendo en la provincia de Zamora comision consultiva de la cria caballar, no puede servir de base á la junta de agricultura, como se previene en el art. 21 del citado Real decreto, ni de consiguiente declararse tal, conforme se dispone en el 22.

2º Que aunque se reúnan los funcionarios é individuos de que habla el 25, á saber: los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital, y tres labradores nombrados por esta corporacion, no se completa el número de 25 electores, que es necesario concurren por lo ménos para que haya eleccion, segun se manda en el 25.

3º Si los funcionarios á quienes el 6º declara individuos natos de las juntas de agricultura han de tenerse en cuenta para completar el número de sus vocales, que debe ser igual al de diputados provinciales.

Y 4º Si mediante no haberse creado aun en aquella provincia la comision consultiva de la cria caballar, ha de ser desde luego individuo de la junta de agricultura el subdelegado de veterinaria, á pesar de que en el mismo artículo 6º se dice que este funcionario lo será desde la primera renovacion de la mitad de la junta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1º Que puesto que en esa provincia no existe comision consultiva de la cria caballar, proceda V. S. á elegir los vocales de la junta de agricultura, constituyendo la junta electoral los diputados provinciales y los consejeros, con inclusion de los supernumerarios, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor de los del ayuntamiento, y tres labradores nombrados por esta corporacion; y teniéndose por constituida en la primera reunion si concurren las dos terceras partes de los electores.

2º Que el número de vocales de las juntas de agricultura ha de ser igual al de diputados provinciales, como se establece en el artículo 2º del Real decreto de su creacion; pero que esto debe entenderse respecto á los vocales que se han de elegir, sea por la junta electoral de ahora, sea por las que en adelante hagan la eleccion, no contando de consiguiente con en el número de vocales fijado en dicho artículo 2º los individuos declarados vocales natos por el 6º.

3º Y finalmente, que no habiendo mariscal electo por la comision consultiva de la cria caballar, el subdelegado de veterinaria es desde luego vocal nato de la junta de agricultura, y ha de concurrir á la eleccion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en las provincias que se encuentren en el mismo caso que la de Zamora se observen las precedentes disposiciones, constituyéndose la junta electoral de una manera análoga, á cuyo efecto se publicarán aquellas en la *Gaceta* y el *Boletín oficial* de este ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos, y á fin de que proceda inmediatamente á la instalacion de la junta de agricultura en los términos espresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefé político de Zamora.

(Número 194.)

Don Carlos Diaz y Gomez de Cádiz Juez de primera instancia en comision de la villa de Manacor y su partido judicial.

Hago saber: que en este mi Juzgado y escribanía del que autoriza, se promovió instancia por parte de Antonio Bennasar hijo de Jaime y Ana Bennasar vecino de Felanitx en la que pretende que en

fuerza de los documentos presentados, y de las leyes y reales órdenes vigentes, se le adjudiquen los censos que tenían derecho de percibir el obtentor del simple beneficio eclesiástico que fundó en el altar de S. Luis Gonzaga en la parroquial de dicha villa y los bienes onerados se declaren libres de toda carga estinguéndose en su consecuencia á favor del mismo. Por esto y en virtud de la presente, se cita, llama y emplaza por segundo término á todos los que se crean con derecho preferente á dicho Bennasar comparezcan á dicho juzgado á deducir de él en término legal, que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; teniéndose entendido que los bienes onerados en nombre precario, propia obligacion y lugar de prenda, fueron gravadas dos cuarteradas de tierra en el lugar de *Cas Muts* y dos y media en *can Madoneta* del término de dicha villa. Dado en Manacor á 29 de abril de 1848.—Carlos Diaz.—P. S. M.—Juan Llobera.

(Número 195.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Alojamientos y bagajes.—Circular.—*El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 22 de abril próximo pasado lo que sigue:*

Remitido al Consejo Real el espediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:

Por Reales órdenes de 21 de marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina; á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de marzo los antecedentes que en él obraban. El artículo 6º, tratado 8º, título 1º de las ordenanzas militares, y el título 5º de la ordenanza de matriculas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el señor D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, pues que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al tít. 18, libro 6º de la Novísima Recopilacion; los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varo-

nes vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 1.º de la misma); las viudas del estado noble ó del general, sin distinción (Real orden de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma recopilación); los gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de agosto de 1807); los gefes y empleados de Correos (Real cédula de 18 de diciembre de 1816); los dependientes de la Inquisición, Cruzada, los que gozan del fuero académico, y los Síndicos de la Orden de S. Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los Caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutaban de nobleza personal (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de mayo de 1767); los infanzones é hijos-dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debían hacer sumamente embarazoso ese servicio tal número de excepciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Cortes de 1837, que publicada la Constitución de 1812 podían dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de marzo de 1837 que si ya en el anterior reinado se habían reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los abispos y párrocos, con mas razón despues de proclamada la Constitución deben cesar semejantes exenciones, cuya disposición fue todavía corroborada por Real orden de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debían eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del señor D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad de la monarquía. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, no teméndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, ni por el artículo de la Constitución, en este caso con igual derecho reclamarían los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilación, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarían graves perjuicios á los demás contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas:—Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1849, sancionada por S. M. y vigente en el día, se establece como un canon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporción de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas esplicita y terminantemente los sueldos de los empleados:—Considerando que además los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á

los haberes que en dicho concepto disfrutan: Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernación, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan:—Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matrículas, que no disfrutan de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitación y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de abril de 1817, los individuos de dichas clases que además sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exención dicha de la casa, habitación y caballo. »

Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exención de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolución, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y Marina á las autoridades de su dependencia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Palma 8 de mayo de 1848.
—Joaquín Maximiliano Gibert.

Por el juzgado de guerra de esta capitania general se ha mandado subastar nuevamente la pieza de tierra llamada *cane Morro*, de Jacinto Tortella, sita en la villa de Muro, señalando para su remate el día 20 de este mes á las siete y media de la tarde en la plaza del Cármen de esta ciudad. Lo que se anuncia de orden del tribunal para noticia de los que pretendan adquirirla. Palma 5 de mayo de 1848.—Pedro Juan Ferrer escribano de Guerra.

Por disposición del Juzgado de guerra de esta capitania general se procede á la venta de una casa de Jacinto Tortella sita en la villa de Muro, y de una pieza de tierra llamada *el Pou vell*, de estension de un cuarto y medio poco mas ó ménos, ó lo que es realmente, tambien de dicho Tortella y sita en el término de la misma villa, al tenor de los albalanes de subasta formados al efecto, que originales obran en la escribanía de cargo del infrascrito, y copia de ellos en poder del pregonero Francisco Tomas. Lo que de orden del tribunal se anuncia en los periódicos á los fines convenientes. Palma 6 de mayo de 1848.—Pedro Juan Ferrer, escribano de guerra.

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.